

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSUÉ ROMÁN PÉREZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Apelados

KLAN202300526

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022CV03467

Sobre:  
Cobro de Dinero -  
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

La parte apelante, Josué Román Pérez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primer Instancia, Sala de San Juan, el 15 de febrero de 2023, notificada el 16 del mismo mes y año. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Solicitud de Desestimación* promovida por el Departamento de Educación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, parte apelada. Ello, dentro de una acción civil sobre cobro de honorarios de abogado al amparo del *Individuals with Disabilities Education Act* incoada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

Surge del expediente que nos ocupa que, el 1 de marzo de 2022, la parte apelante presentó una *Querrela* ante el Departamento de Educación (Departamento). En la misma, adujo que dicho Departamento había redactado un Programa Educativo

Individualizado (PEI) para su hija menor de edad, la cual presentaba un diagnóstico de autismo, que no incluía alternativas para una ubicación escolar apropiada. Al respecto, detalló que el PEI solo proveyó lo relacionado a las terapias que se le proveerían a la menor.<sup>1</sup> En su reclamo informó que, dado a la falta de alternativas en el mercado público, matriculó a la menor en una escuela privada, la cual le ofrecía servicios educativos conforme a sus necesidades. Así, solicitó al Departamento la compra de servicios educativos en el mercado privado para el año escolar 2021-2022, y el reembolso de lo pagado por los referidos servicios.

El 7 de marzo de 2022, el Departamento contestó la *Querella*. En esencia, reconoció que el PEI se limitaba a los aspectos terapéuticos y admitió que no se le ofreció a la menor alternativas de ubicación en una escuela pública apropiada. A su vez, alegó que, por ello, se le solicitó a la parte apelante que preparara una propuesta de servicios escolares disponibles en el mercado privado que fuesen acorde a las necesidades de la menor.

Posteriormente, se llevó a cabo una *reunión de conciliación* en la que las partes llegaron a unos acuerdos que dieron fin a la *Querella*, los que se recogieron en un documento privado intitulado *Acuerdos Totales en Reunión de Conciliación* con fecha del 14 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 3 de mayo de 2022, el aquí apelante presentó la causa de acción de epígrafe. En la misma, sostuvo que había prevalecido en la *Querella* presentada ante el Departamento, y que, en virtud del *Individuals with Disabilities Education Act*, 20 USC sec. 1400 *et seq.* (IDEA), tenía derecho a que le otorgaran honorarios de abogado. Solicitó la imposición de un pago de mil ochocientos

---

<sup>1</sup> Al momento que se presentó la *Querella*, la menor Joslyan Issel Román Rojas tenía cuatro (4) años de edad.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del Recurso, anejo 4, pág. 55.

setenta y cinco dólares (\$1,875.00), por concepto de honorarios de abogado en el procedimiento administrativo, el pago de una partida adicional no menor de dos mil dólares (\$2,000.00), por concepto de honorarios de abogado por la tramitación del caso de epígrafe, así como las costas y gastos correspondientes.

En respuesta, el 7 de julio de 2022, el ELA, por sí y en representación del Departamento, presentó una *Moción para Solicitar Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2. En el pliego, arguyó que, tanto la Sección 19.3 del Manual de Procedimientos de Educación Especial de 20 de julio de 2020, como la Sección 1415(i)(3)(D)(iii) de IDEA, 20 USC sec. 1415(i)(3)(D)(iii), expresamente disponían que no se contempla el pago de honorarios por la participación de un abogado en una *reunión de conciliación*. Destacó que la *Querrela* presentada por el señor Román Pérez alcanzó su finalidad, luego de que las partes suscribieron el documento intitulado *Acuerdos Totales en Reunión de Conciliación*. Conforme a lo anterior, sostuvo que la parte aquí apelante no tenía derecho a que se le concedieran honorarios de abogados. Así solicitó al tribunal que desestimara la acción de epígrafe por carecer de un fundamento en ley que justificara la concesión de un remedio.

El 11 de julio de 2022, el señor Román Pérez presentó *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. En su escrito, arguyó que IDEA, *supra*, solo establecía que no procedía la concesión de honorarios por el tiempo que invierte el abogado en las *reuniones de conciliación*. Asimismo, sostuvo que el referido estatuto no prohibía que se otorgaran honorarios en aquellas instancias en las que una querrela se resuelve por transacción. Al respecto, alegó que la presente reclamación contemplaba únicamente el tiempo invertido por su abogado previo a la *reunión de conciliación* y posterior a la misma. En virtud de lo anterior, petitionó al foro primario que

deklarara sin lugar la solicitud de desestimación promovida por el ELA.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 15 de febrero de 2022, notificada el 16 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* recurrida. Mediante la misma, desestimó la acción de epígrafe. El tribunal primario basó su determinación en que IDEA, *supra*, contemplaba la concesión de honorarios de abogados únicamente a la *parte prevaleciente* de una acción. Así, entendió que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Buckhannon Bd. and Care Home, Inc. v. West Virginia Dept. of Health and Human Resources*, 532 US 598 (2001) y el desarrollo jurisprudencial en los diversos circuitos del Tribunal de Apelaciones federal, no era posible considerar que el señor Román Pérez era una parte prevaleciente por meramente haber logrado un resultado favorable mediante un acuerdo suscrito entre las partes.<sup>3</sup> Así, concluyó que el acuerdo privado que dio fin a la *Querella* promovida por el señor Pérez Román no era suficiente para que el apelante fuese considerado como *parte prevaleciente*.

Inconforme, y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 20 de junio de 2023, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso apelación. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe al interpretar que la parte demandante no tiene derecho a reclamar honorarios de abogado debido a que la querella se resolvió a su favor en el proceso de conciliación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar el derecho aplicable en el caso de epígrafe con respecto a la obligación del Departamento de Educación de pagar honorarios de abogado en casos resueltos de conciliación.

---

<sup>3</sup> Véase, Apéndice 12 del Recurso, pág. 98.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración las consecuencias que su determinación tiene para las familias con estudiantes dentro del programa de educación especial.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, y contando con la postura del Departamento de Educación, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, procedemos a expresarnos.

## II

### A

El *Individuals with Disabilities Education Act*, 20 USC sec. 1400 *et seq.* (IDEA), fue promulgado por el Congreso de los Estados Unidos (Congreso) para salvaguardar los derechos de los niños con diversidad funcional, y, a su vez, asegurar que estos reciban una educación gratuita que les provea los servicios adecuados para sus necesidades particulares. 20 USC sec. 1400(d); *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 41-42 (2014); *Declat Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 777 (2009). El referido estatuto dispone que los padres o encargados de un menor con necesidades especiales que entiendan que no se le están honrando los derechos protegidos por IDEA, *supra*, o que no se le están proveyendo los servicios apropiados, pueden presentar una querrela ante la agencia de educación local. IDEA, 20 USC sec. 1415(b)(6). Ahora bien, previo a la celebración de una vista administrativa, la agencia deberá convocar a los padres del menor a una reunión en la puedan exponer su reclamo y se le brinde oportunidad a la referida agencia de resolver el mismo. *Íd.*, 20 USC sec. 1415(f)(1)(B)(i). De no resolverse el reclamo, a satisfacción de los padres, dentro de los treinta (30) días de haberse recibido, se procederá con la celebración de una vista administrativa.

En reconocimiento de los altos costos de los procedimientos para vindicar los derechos que protege IDEA, *supra*, en el año 1986

el Congreso de Estados Unidos enmendó la Ley para autorizar la concesión de honorarios de abogado a la parte que prevalece en el proceso administrativo. *Orraca López v. ELA*, supra, pág. 43; *Decler Ríos v. Dpto. de Educación*, supra, pág. 778. La referida enmienda, dispone lo siguiente:

[t]he court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs—  
(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability;  
[...]  
IDEA, 20 USC sec. 1415(i)(3)(B)(i).

En lo ateniendo, nuestro más Alto Foro destacó que la concesión de los referidos honorarios estará sujeta a la discreción del foro judicial que atienda tal reclamo. *Orraca López v. ELA*, supra, pág. 43.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo la oportunidad de definir lo que se considera una *parte prevaleciente*. En lo referente, estableció que debe considerarse una *parte prevaleciente* aquella que se le otorga un remedio por la corte. Ahora bien, resaltó que el cambio de conducta voluntario de la parte a la cual se le hace el reclamo no será suficiente para considerar al promovente de una acción una *parte prevaleciente*. Ello así, aun cuando el promovente logre lo que solicitó en su reclamo. *Buckhannon Bd. and Care Home, Inc. v. West Virginia Dept. of Health and Human Resources*, 532 US 598, 604-605 (2001).

Es menester destacar que la Sección 1415(i)(3)(D)(iii) de IDEA, supra, prohíbe expresamente que se le concedan honorarios a un abogado por su participación en la reunión celebrada previo a la vista administrativa, en la que se le concede oportunidad a la agencia de educación local de resolver la queja. Asimismo, el referido estatuto impide que un abogado cobre por los servicios brindados posterior a una oferta o un acuerdo escrito, si ocurre lo siguiente:

(I) the offer is made within the time prescribed by Rule 68 of the Federal Rules of Civil Procedure or, in the case

of an administrative proceeding, at any time more than 10 days before the proceeding begins; [...]

IDEA, 20 USC sec.1415(i)(3)(D)(i).

En lo referente a los acuerdos escritos, el Tribunal de Apelaciones para el 1.<sup>er</sup> Circuito resolvió, al amparo de *Buckhannon*, supra, que los demandantes que obtienen un remedio al amparo de IDEA, supra, mediante un acuerdo privado, que no ha sido validado por el tribunal, no pueden considerarse partes prevalecientes.<sup>4</sup> *Doe v. Boston Public Schools*, 358 F.3d 20, 29-30 (1st Cir. 2004).

En cuanto a nuestra ley local, en Puerto Rico se promulgó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51-1996, 18 LPRÁ sec. 1351 *et seq.*, para cumplir con las disposiciones de IDEA, supra, y garantizar a los menores con necesidades especiales una educación pública, apropiada y gratuita. *Orraca Lopez v. ELA*, supra, pág. 41-42. La misma, provee para que el padre o tutor de un niño con impedimento presente una querrela administrativa, si entiende que el menor no está recibiendo los servicios apropiados. *Íd.*, pág. 42. Sin embargo, la Ley Núm. 51, supra, no indica cómo se llevará a cabo dicho proceso administrativo, puesto que, ello se detalla en el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas Administrativas de Educación Especial y sobre la Otorgación de Honorarios de Abogado, Reglamento Núm. 9168 de 26 de febrero de 2020 y en el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 20 de julio de 2020.

En lo pertinente al caso de epígrafe, el Reglamento 9168, supra, codifica las disposiciones de la Sección 1415(f)(1)(B)(i) de IDEA, supra, en su Artículo 7(1)(a) y establece que, previo a la

---

<sup>4</sup> “[I]DEA plaintiffs who achieve their desired result via private settlement may not, in the absence of judicial *imprimatur*, be considered “prevailing parties”. *Doe v. Boston Public Schools*, supra, págs. 29-30.

celebración de una vista administrativa, se llevará a cabo una *reunión de conciliación* en la que se discutirán los remedios solicitados y se explorará la posibilidad de llegar a acuerdos que pongan fin a la querrela presentada. En lo referente a los honorarios de abogado, el Reglamento 9168, *supra*, establece en su Artículo 11(1) que únicamente se otorgarán a la *parte prevaleciente*.

Por otro lado, la Sección 19.3(b)(1)(e) del Manual de Procedimientos de Educación Especial afirma lo previamente establecido en IDEA, *supra*, y dispone que “no se contemplará el pago de honorarios de abogado por la participación de estos en la reunión de conciliación”.

### B

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 121 (1992). El empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al



foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Esta defensa “no está sujeta a la regla general sobre acumulación y renuncia de defensas” establecida en el ordenamiento procesal, y “puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e, incluso, luego de comenzado el juicio”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1066-1067 (2020).

En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, este viene obligado a demostrar que aquel no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

### III

En la presente causa, la parte recurrente aduce que el foro primario erró al determinar que IDEA, *supra*, prohíbe cobrar

honorarios de abogado cuando se pone fin a las controversias objeto de una querrela en una *reunión de conciliación*. Ello, al sostener que la referida Ley solo impide que se cobren honorarios por el tiempo invertido por el abogado en la *reunión de conciliación*, y no prohíbe que se cobre por los servicios brindados, previo y posterior a la referida reunión. Habiendo entendido sobre los referidos argumentos a la luz del derecho aplicable, confirmamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a coincidir con el dictamen emitido por el tribunal sentenciador. Tal y como se dispuso, el aquí apelante no cumple con las disposiciones de IDEA, *supra*, para que se le considere *parte prevaleciente* y se le concedan honorarios de abogado.

En el caso de marras el señor Román Pérez solicitó al foro primario que le concediera honorarios de abogado luego que el Departamento de Educación celebró una *reunión de conciliación*. En la referida reunión, las partes lograron unos acuerdos que dieron finalidad a la *Querrela*, los que se recogieron en un documento privado intitulado *Acuerdos Totales en Reunión de Conciliación*. En el mismo, surge que la consulta de ubicación ya estaba procesada y en espera de contestación.<sup>5</sup>

Conforme esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, tanto la Sección 1415 (i)(3)(D) de IDEA, *supra*, como la Sección 19.3(b)(1)(e) del Manual de Procedimiento de Educación Especial establecen, claramente, que no se concederán honorarios por los servicios brindados por un abogado en el proceso de conciliación. Además, precisa señalar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que se debe denominar como *parte prevaleciente* aquella que se le otorga un remedio por la corte. *Buckhannon Bd.*

---

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del Recurso, anejo 4, pág. 55.

*and Care Home, Inc. v. West Virginia Dept. of Health and Human Resources*, supra, pág. 604.

Por otra parte, nos persuade, al igual que al foro sentenciador, la sentencia emitida por Tribunal de Apelaciones para el 1.<sup>er</sup> Circuito, en *Doe v. Boston Public Schools*, supra, págs. 29-30, en la cual se concluyó que aquel que obtiene un remedio al amparo de IDEA, *supra*, mediante un acuerdo privado, sin que dicho acuerdo sea validado por el tribunal, no puede considerarse como una *parte prevaleciente*. Así, coincidimos con el tribunal sentenciador que el señor Román Pérez no tiene derecho a que se le concedan honorarios de abogado.

En mérito de todo lo antes esbozado, sostenemos lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en toda su extensión. La determinación apelada obedece al derecho aplicable a la materia concernida. Siendo de este modo, ningún criterio legal justifica que nos apartemos de lo correctamente dispuesto por el foro sentenciador.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones